

870109

4
rej

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"NECESIDAD DE ADICIONAR EL CODIGO PENAL DEL D. F.
EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO"**

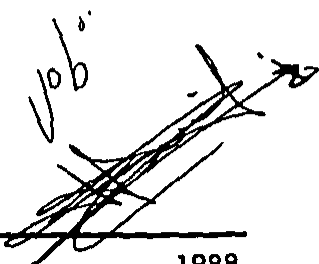
TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

FAUSTO CARRASCO AGUIRRE





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Es práctica constante e irregular en nuestros tribunales penales sobreseer las causas instruidas por los delitos de Rapto y Estupro, con la sola exhibición al juez de la copia autorizada del acta de matrimonio entre la ofendida y el infractor, obteniendo así éste su libertad - inmediata y absoluta.

Es por lo que el presente trabajo de tesis se encuentra básicamente alineado a la defensa de la mujer que se ve desprotegida ante las fallas en las que incurrieron la comisión redactora del actual Código Penal para el D.F. y de las cuales se vale el Raptor o Estuprador para obtener su libertad ante las deficiencias legales y las cuales de acuerdo a las proposiciones que hago se dará solución al problema planteado.

Conforme a su actual redacción el artículo 270 del - Código penal federal, dice: "Cuando el raptor se case con la ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare - nulo el matrimonio"; y el artículo 263 del mismo código, - establece: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delinciente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

Así vemos que el artículo 270 establece la protección a la mujer raptada que se casa con su raptor hasta después del matrimonio y obviamente hasta que la acción penal prescriba, indicando que si resulta nulo el matrimonio se procederá de nuevo contra el raptor; y en cambio el artículo - 263 no otorga la misma protección a la mujer estuprada cuyo matrimonio con el infractor resultara nulo. Así ha resultado que mujeres víctimas del delito de estupro cuyos matrimonios resultaron nulos posteriormente, generalmente por simulación audaz del ofensor o por falta de capacidad de las partes para celebrarlo, hayan quedado en el desamparo debido a que una vez acreditado el matrimonio ante el juez cesa toda acción para perseguir al infractor; por expresa disposición del artículo 263 del Código Penal del Distrito Federal.

Problema aparte lo origina el hecho de que nuestra legislación penal no tiene fórmula alguna que permita la libertad del raptor o estuprador cuando se case con la ofendida, estando ya formuladas las conclusiones por el Ministerio Público.

Es pues urgente encontrar en aras de una legislación aplicable y congruente la fórmula legal que ha a operantes los ya comentados delitos de Rapto y Estupro.

CAPITULO I

NOCION JURIDICA DEL DELITO.

I.- CONCEPTOS DOCTRINALES

II.-DEFINICION LEGAL.

CAPITULO I

NOCIÓN JURIDICA DEL DELITO.

I.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

(1)

"La noción jurídica del delito tiene su origen y fundamento en el concepto social que acerca de éste fenómeno existe formado. La ley penal, por lo general, cuando define el delito, lo hace sin atribuirle más carácter que el de la transgresión a sus normas, que es en suma, lo -- que para ella significa.

Ninguno de los atributos y elementos del delito pasa a ser consignado en la definición legal. Sin embargo, ésta reconoce como antecedente necesario y lógico, una noción jurídica, que determina o precisa los elementos constitutivos del delito y es elaborada, a su vez, sobre la base de un concepto social.

Las leyes penales, cuando se apartan del concepto social, son ineficaces o arbitrarias. La noción legal del delito debe cimentarse ineludiblemente en aquél concepto social, que es el que indica cuales son las acciones y omisiones a las que la ley debe considerar como ilícitas, para atribuirles, consecuentemente, una sanción.

La doctrina acepta que es difícil precisar la noción sociológica del delito. Ella observa al respecto que en todas las agrupaciones humanas se producen hechos que, -- por herir el sentimiento colectivo, o por atacar intereses de cuya conservación depende la determinada disciplina

(1)Castellanos, Fernando."Lineamientos elementales de derecho penal. 21 edición. Ed. Porrúa. México. 1985.Pp.124al28.

política o social, tienen que ser prohibidos. Esos hechos, socialmente dañosos, son los únicos que pueden o deben figurar en el catálogo de los delitos que las leyes penales sancionan".

(2)
 Garófalo, "refiriéndose a la necesidad de fijar el - concepto del delito natural, expresa que es imposible formar un catálogo de hechos que en todos los lugares hayan sido considerados como delitos; y que para alcanzar la noción del delito natural es preciso recurrir al análisis - de los sentimientos, porque el delito es siempre una acción u omisión que hiere, al propio tiempo, alguno de los sentimientos que se ha convenido en llamar el sentido moral de una agrupación humana; haciendo consistir el delito natural en la violación del sentido moral medio de la comunidad, el que está constituido por los sentimientos - altruistas fundamentales de piedad y probidad? Así pues, según ese insigne jurista, el delito natural es la violación de esos sentimientos, pero no ya en la parte superior y más delicada de los mismos, sino en la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

(3)
 "La definición legal del delito es y será siempre en sentido formal. El hecho definido, o sea el delito en sí mismo, como acto u omisión que sancionan las leyes pe-

(2). Garófalo, Rafael. "Criminología" Buenos Aires. 1975. Pág. 361.

(3). Catellanos, Fernando. Op. Cit. pag. 131.

nales, indica pura y simplemente la oposición a la ley, - que es lo que él implica. Y es en el conjunto de disposiciones de la ley en donde se enmarcan positivamente los elementos constitutivos del delito en general, y los que intertran a cada especie prevista, así como sus circunstancias y condiciones. Consecuentemente, en el sistema del derecho penal positivo es donde ha de buscarse la noción del delito, no solo en lo formal, sino en lo substancial o material!

Existen innumerables definiciones acerca de la noción jurídica del delito, solamente me referiré a Francisco Carrara, Eusebio Gomez y Raúl Carrancá y Trujillo.

(4)
Francisco Carrara "define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"

(5)
Eusebio Gomez, define al delito como "El hecho humano, antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interes (público o particular) protegido por la ley.

La afeveración de que el delito es un hecho humano, - se fundamenta en la circunstancia de que, siendo el derecho una relación de hombre para el hombre, en cuanto es - violación del derecho, sólo por al hombre puede ser con- sentido.

(4) Carrara, Francisco. Citado por Fernando Castellanos. Op.Cit. pag. 58.

(5) Gomez, Eusebio. "Tratado de derecho penal". Tomo III Buenos Aires. 1959. Pag. 129-131.

La aseveración de ser el delito un hecho antijurídico es obvia y vuelve casi inútiles los argumentos demostrativos "Negación del derecho llamó Pessina ⁽⁶⁾ al delito, por que la esencia íntima del delito está en el -ius frangere- y por eso el -objetus-, aquello que está frente al delito en el momento de su aparición, es el derecho en su autoridad general y en cada uno de sus preceptos particulares. La relación entre el delito y el derecho es de repugnancia, de oposición, de contradicción absoluta; uno de los términos es el delito; el otro es, precisamente el derecho. El delito no tiene por objeto negar la religión, la ciencia, la moral, la industria, la educación de la humanidad o del individuo. Estos fines particulares del destino humano pueden ser objeto indirecto de la realización del mal; pero el objeto propio, directo e inmediato es el derecho mismo, del que el delito es una rebelión".

Rodríguez Carrancá y Trujillo ⁽⁷⁾ define al delito como "La acción antijurídica, típica, punible y culpable.

ACCION porque es un acto u omisión humanos.

ANTI JURIDICA porque ha de estar en contradicción con las normas, cuya finalidad específica es la comunidad de hombres libres, y que son obligatorias por exigencias de la vida en la sociedad humana

(6) Pessina. Citado por Eusebio Gomez. Op. cit. pag.130.

(7) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano". Ed. Porrúa. Onceava edición. México. 1983. pag. 45.

TÍPICA porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto, o sea la conformidad de una actividad con la norma delictiva consignada en la ley penal.

PUNIBLE porque la norma ordenadora o prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción. y

CULPABLE porque debe corresponder subjetivamente a "una persona".

Todo delito presupone necesariamente la concurrencia de: Sujeto activo, Sujeto pasivo, Objeto, Acción y Resultado.

"El Sujeto activo del delito es quién lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario y el que participa en su ejecución es activo secundario (B) .

"En la actualidad impera absolutamente en la doctrina y en la legislación el principio universalmente reconocido de que solamente la persona humana puede ser sujeto activo de una infracción delictuosa, ya que solamente élla puede actuar voluntariamente y ser imputable. A virtud del crecimiento continuo e importancia de las personas morales, las que constituyen una fuerza social considerable - en la vida moderna, algunas legislaciones sin apartarse - en lo general de aquella característica física esencial, aceptan en determinados casos concretos que una persona - moral o jurídica puede ser conceptuada en cierta forma co

no sujeto activo del delito, pero siempre en íntima conexión con las personas individuales ejecutorias de los agtos delictuosos.

Sobre ese particular, es pertinente hacer notar que las personas morales no pueden nunca tener el sentido volitivo que es propio de la persona humana; y que la voluntad de aquellas que se les atribuye, no es la propuesta - por el derecho penal. A la persona física corresponde ex-clusivamente el acto volitivo, es decir, la deliberación conforme de todas las voluntades asociadas o de la mayo-ría; pero el derecho penal exige la potencialidad volitiva, de la que carece la persona moral, puesto que sus actos voluntarios son el resultado de las voluntades individuales".

(9)

Pessina opina "que el estado puede, a lo sumo, desco- nocer la existencia jurídica de una persona moral y hasta disolver una asociación que se encuentre en flagrante contradicción con sus deberes jurídicos, pero le es imposi- ble ejercer otra influencia represiva sobre las personas morales. La responsabilidad de éstas puede ser, todo lo - más de naturaleza civil, pero no penal, porque la pena, - si no obra sobre los individuos, no puede sentirse por toda la comunidad de los mismos, y si obrara sobre todos los individuos, se confundiría injustamente a los inocentes".

Por todo esto, me atrevo a aventurar el modesta opi-

nión de que tendrá que seguir imperando el principio clásico de la persona humana como único sujeto activo del delito, independientemente de que se tomen medidas coercitivas, suspensivas o de disolución, contra las personas morales lesivas, complementadas con la responsabilidad civil consiguiente al daño causado, siempre que aquéllas sanciones de carácter penal se ajusten a nuestro régimen de garantías constitucionales, de manera tal que sea factible procesalmente su aplicación.

Sujeto pasivo del delito; es el titular del derecho lesionado. Esta definición comprende, por su generalidad, tanto al sujeto pasivo substancial, como al sujeto pasivo formal que hay en todos los delitos y que es el estado.

Según Manzini ⁽¹⁰⁾ "El estado es el sujeto pasivo cons--
tante y principal del delito, porque siendo aquél el que instituye la norma penal, es el primer atacado por el delito, ya que éste, jurídicamente, no es sino la infracción de aquella norma, y hay casos en que el estado es el único sujeto pasivo del delito.

La condición de sujeto pasivo del delito no corresponde sino a las personas, sean éstas de existencia real o ideal. Puede no haber identidad entre el sujeto pasivo del delito y la persona que experimenta el daño emergente del delito, así es como en el homicidio, el sujeto pasivo es la víctima, como titular del derecho a la vida; siendo

(10). Manzini. "Instituzioni di diritto penale italiano". 2 edición. Ed. Fratelli Bocca. Torino. 1923. pag. 394.

sus herederos los que experimentan o sufren el daño. Por otra parte, las personas vivientes, que son las únicas - que pueden ser titulares de derechos, con también las únicas que pueden ser sujetos pasivos del delito".

El objeto del delito envuelve dos conceptos: objeto jurídico y objeto material.

El objeto jurídico, valiéndose de la definición de -
 Franco Sodi ⁽¹¹⁾ "Es la norma que se viola. La objetividad jurídica del delito comprende además la obligación o deber jurídico estatuido por ella, la pretensión jurídica que a esta obligación corresponde y hasta la relación jurídica resultante de aquel deber y de esta pretensión. Comprende, también el interés del estado en cuanto la violación del interés público y social jurídicamente protegido por las normas del derecho penal, implica para él una ofensa".

El objeto material del delito "es aquel sobre el cual recae la actividad física del delito y en el cual está - corporizado. En otros términos, la persona o cosa sobre - la que recae el delito. El objeto material puede ser o una persona o cosa animada o inanimada".
 (12)

Para Carrara, ⁽¹³⁾ " El delito es el concurso de dos fuerzas: La moral y la física; esas dos fuerzas que la natura

(11). Franco Sodi. Citado por Fernando Castellanos. Op.cit. pag.152.

(12). Fernando Castellanos. Op.cit. pag.152.

(13). Carrara. Citado por Raúl Carrasco y Trujillo. Op.- cit. pag. 51.

leza dá al ser humano y cuyo conjunto constituye su personalidad o carisma. La fuerza moral se hace consistir subjetivamente en la voluntad e inteligencia que obra, y que es interna o activa; y la fuerza física se hace consistir objetivamente en el movimiento del cuerpo, y que es externa o pasiva. Ambas, conjuntamente, causan el daño material del delito.

"En nuestro derecho penal, toda acción púnible es antijurídica; y no tiene este carácter la acción u omisión que no este sancionada por la ley(artículo 14 constitucional), además la acción antijurídica ha de ser típica - para considerarse delictuosa, esto es, ha de encajar dentro de la figura creada por la norma penal positiva. La tipicidad penal puede existir sin que exista acción antijurídica, como sucede en los casos de justificación, en los que la tipicidad concurre con la juricidad. Y, finalmente la acción antijurídica y típica, para ser inculpada, - ha de estar sancionada por la ley penal".⁽¹⁴⁾

II.- DEFINICION LEGAL.

Nuestro derecho positivo mexicano, en materia penal, ha definido el delito como sigue:

El código penal para el distrito y territorios federales en el orden común y federal para toda la república, promulgado en 1871 y hoy sin vigor, en su artículo 4 defi

(14). Vazquez Gonzalez, Jose Luis. "Apuntes de derecho penal I". 1982. pag. 8.

nia el delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Esta definición es substancialmente idéntica a la del código penal español de 1970 (acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley), aunque como expresa Carrancá y Trujillo⁽¹⁵⁾, mas imperfecta puesto que el delito no viola la ley penal, sino, antes al contrario, hace posible su aplicación".

Por otra parte, Demetrio Sodi,⁽¹⁶⁾ "comentó al respecto que como la ley penal debe prohibir lo que signifique la ruptura del orden establecido, esto es, el delito la aludida definición dejaba en la ignorancia más completa de lo que forma la esencia, la naturaleza íntima de lo que constituye la infracción que la ley castiga con una pena".

El código penal para el distrito y territorios federales en el orden común y federal para toda la república, puesto en vigor en 1929 y hoy sin aplicación, define al delito como: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una acción penal".

Según el autorizado criterio de Raúl Carrancá y Trujillo,⁽¹⁷⁾ "La anterior definición es incompleta por cuanto -

(15). Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 50.

(16). Demetrio Sodi. "Nuestra ley penal" Tomo II. 2 ed. Editorial Bouret. México. 1918. pag. 442.

(17). Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 51.

no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, - así como porque no comprende a los delitos de peligro y - porque hay delitos que no atacan derechos sino bienes".

El código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, vigente desde 1931, en su artículo 7 define al delito como "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición, es exclusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal; y en el concepto, con esta definición el legislador formuló un precepto claro y sencillo, respondiendo así al objeto esencial de la ley, como lo es el de ser norma - - práctica de vida social. Conforme a esa definición del delito, es evidente que los caracteres constitutivos son: Un acto u omisión, y que están sancionados por la ley penal. Por acto u omisión debe entenderse la voluntad manifiesta de un movimiento del organismo, o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Y al decirse que esa acción u omisión ha de estar sancionada por la ley, se infiere que ésta se obliga a enumerar descriptiva y restrictamente los tipos de los delitos; los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RAPTO Y ESTUPRO.

I.- RAPTO.

A.- DERECHO ROMANO.

B.- DERECHO GERMANICO O ALAMAN.

C.- DERECHO ESPAÑOL.

D.- DERECHO MEXICANO.

II.- ESTUPRO.

A.- DERECHO ROMANO.

B.- DERECHO CANONICO.

C.- LA LEGISLACION DE LAS PARTIDAS.

D.- DERECHO MEXICANO.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RAPTO Y ESTUPRO.

I.- RAPTO.

(13)
 A.- DERECHO ROMANO. "Cuando el rapto de una persona - fuera del sexo que fuere, no era castigado como una de las modalidades de la coacción, el padre y el marido de la -- persona raptada podían, a causa de la que a ellos perso-- nalmente se les había conferido de éste modo; no obstante, en los tiempos anteriores a Constantino, el rapto no esta-- ba considerado como delito.

Constantino fué el primer emperador que introdujo en el derecho penal, como delito independiente, el rapto de - una mujer libre, casada o soltera, con propósitos de comercio carnal, bien fuese para contraer con ella matrimonio o bien para tener comercio carnal.

No habia delito cuando hubieren consentido el rapto los padres o los demás parientes de la raptada, y era, -- por lo tanto, elemento esencial de éste delito el que la raptada hubiera caído en poder del raptor contra la volun-- tad de dichas personas. El que élla misma hubiera o no -- consentido en el rapto era cosa indiferente para determi-- nar la culpabilidad del raptor; a la raptada que hubiera consentido en el rapto se le castigaba lo mismo que a su raptor."

"Justiniano excusó del castigo a la raptada, quien,
 (18). Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano" Ed. Temis.
 Bogotá. 1976. Pág. 439.

en el caso de haber dado su consentimiento, pero haciendo constar la absoluta invalidez de su ascenso, que no libraba al responsable ni a sus cómplices o encubridores del delito de rapto, al cual se añadía la confiscación de los bienes del raptor; ni siquiera era tenido en cuenta el consentimiento de los padres de la víctima, pues, al contrario, su tolerancia o perdón los hacía acreedores a ser deportados. La severísima ley iustiniana prohibió el matrimonio entre los sujetos del delito de rapto e hizo extensivas las penas al rapto cometido en mujer virgen, casada o viuda o contra una monja.⁽¹⁹⁾

"En la época cristiana quedó también equiparado al rapto, el apoderamiento de una doncella o de una viuda -- que hubiese hecho votos de castidad, ejecutado contra la voluntad de ella, y no tardó en equipararsele asimismo el rapto de tales mujeres llevado a cabo contra la voluntad de los superiores espirituales.

La pena correspondiente para el delito de rapto era la pena capital y a los autores de éste delito se les aplicaba toda especie de rigores; sin embargo, la acción para perseguirlo prescribía a los cinco años".⁽²⁰⁾

B.- DERECHO GERMANICO o ALEMÁN. "Este derecho no distinguió inicialmente el rapto violento del rapto consentido.

(19). Pacheco Osorio, Pedro. "Derecho penal especial". T. III. Ed. Temis. Bogotá. 1972. pag. 35.

(20). Loamsen, Teodoro. Op.cit. pag. 439.

Tales tipos de rapto eran castigados con igual severidad, es decir, con la muerte, solo había una diferencia y era que en el rapto con violencia estaba prohibido el matrimonio entre el raptor y la raptada, por entenderse que el consentimiento de la raptada estaba viciado por la violencia" (21)

C.- DERECHO ESPAÑOL. " Las antiguas leyes españolas sancionaron muy severamente el rapto violento. El fuero Juzgo castigaba, a quien se llevara por la fuerza a la mujer raptada con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de ciervo a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del delito" (22)

" El fuero Real estableció la pena de muerte, no existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuera una religiosa y si ésta era casada el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo, para que dispusiere a su arbitrio tanto de la persona como del patrimonio.

Las partidas lo imitaron haciéndola extensiva al rapto unido por contrato de esponsales, pero consagrando por

(21). Pedro Pacheco Osorio. Op. cit. pag.33-34.

(22). Pedro Pacheco Osorio. Op. cit. pag.36.

primera vez en la evolución del derecho represivo español la atenuante del matrimonio entre el victimario y la víctima. En ese caso, si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes del raptor al fisco, y si aquellos no consentían, la confiscación se efectuaba en su favor".⁽²³⁾

D.- DERECHO MEXICANO.

El código penal de 1871, y hoy sin vigor, en su artículo 808 daba la siguiente definición: Cosete rapto, el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.

En esta definición se incurria en el defecto de indicar que la acción del delito debía efectuarse contra la voluntad de la mujer, siendo que en los raptos consentidos efectuados por engaño o seducción, la mujer sigue o acompaña voluntariamente a su raptor.

Código penal de 1929, hoy sin aplicación, en su artículo 868 lo definía: El que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

En esta definición se trataron de enmendar los errores que se cometieron en la anterior, pero torpemente se olvidan del rapto por violencia moral o intimidación.

(23). Gonzalez de la Vega, Francisco. "Derecho penal mexicano". 18 edición. Ed. Porrúa. México. 1932. pag. 412.

II.- ESTUPRO.

A.- DERECHO ROMANO. ⁽²⁴⁾ Este delito de estupro, en ésta - etapa del derecho se encuentra tipificado como delito sexual, pero se le conocía como ofensas al pudor de la mujer y se equiparaba el delito de estupro al de adulterio. La mujer libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio y a no tenerlo durante éste, mas que con su marido. Por el -- contrario, el hombre solamente se hallaba sometido a esta prescripción moral hasta cierto punto y éste era en cuanto no debía causar ofensas a la honestidad de las doncellas ni de las esposas de los demás hombres, según el sig tesa romano, al derecho penal domestico y al tribunal domestico podían llegar a imponer la mas grave de las penas o sea la pena de muerte. Pero si el tribunal domestico te nía por su propia indole facultades para castigar a toda mujer romana que faltare a la castidad, en cambio el varón complice del correspondiente delito solamente se le podía exigir responsabilidad cuando estuviere sometido a la potestad de su padre, y solo podía pedirsele su propio tribunal domestico.

El orden jurídico de la época republicana apenas si prestó atención a las ofensas a la honestidad de la mujer, pues desempeñaron su papel tan subordinado como el que le correspondía al derecho civil, no referente a los delitos,

(24). Moynsen, Teodoro. Op. cit. pag. 431-435.

dada la estrecha concepción que el derecho de las Doce tablas tenía de la acción privada por injuria, es difícil - que ésta acción pudiera concederse por las ofensas al pudor de la mujer. Al desarrollarse posteriormente el derecho de las Doce tablas por medio de la interpretación, con cedíase dicha acción a la mujer o a las doncellas seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción no iba serles negada a los parientes de la mujer ofendida por el hecho, es decir, al padre o quien tuviera la patria potestad de la mujer estuprada.

Debe hacer mención de la laxitud con que se condujo la república respecto a tales atentados, contribuyó a que se deterioraran las buenas costumbres y a que el impudor se presentara en público de manera descarada.

El derecho no se hacía cargo de las ofensas al pudor sino con respecto de las mujeres libres obligadas a guardar castidad; extendiéndose sin embargo, sus preceptos -- también a los varones que cometieran el delito juntamente con dichas mujeres. No caían bajo la acción de la ley, -- las mujeres esclavas, ni tampoco aquellas otras casadas o no, cuya condición social no las obligaba a ser castas; - las mujeres públicas mientras continuaran ejerciendo su oficio, las dueñas de los bardelos, las comediantes, las dueñas de los lugares públicos y las mujeres que vivieran en concubinato indecente.

Toda unión sexual no consentida caía bajo los límites de la ley penal. Se castigaba el comercio sexual con mujer no casada, es decir, el stuprum en sentido estricto, y también el comercio carnal de la mujer casada con hombre que no fuera su marido, o sea, el Adulterium. Las uniones carnales entre los que hubiesen celebrado esponsales, parece que fueron siempre consideradas como caso de estupro.

Para que el estupro fuera sometido a pena, era necesario la conciencia de la injusticia que se cometía; y aquí era clara y evidente la ley moral infringida, claro está que el conocimiento de las relaciones de hecho, origen del delito. Este tampoco podía existir sino cuando se hubiera consumado; la tentativa de estupro solo se consideraba injuria.

Lo regular era que el derecho penal de los romanos castigase lo mismo que al autor de un delito a los que -- contribuían o ayudaban para su ejecución; eso sucedía también con el estupro.

Así para el Digesto, comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro se comete con una viuda, una virgen o una niña".

(25)

" La institutio de Justiniano dice al respecto; -

la misma ley Julia castiga al delito de estupro: Es el -- que sin violencia abusa de una doncella o de una viuda -- que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes y para los pobres, pena corporal".

D.- DERECHO CANONICO. " El delito de estupro es el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente, y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio.

Para este derecho era requisito el que la mujer fuera virgen, es decir, que no hubiese tenido con anterioridad al hecho, deslizes amorosos con los cuales se dedujera que la mujer no era virgen, tambien se protegía a la viuda pero con el requisito de que desde el momento en que quedara viuda, viviera honestamente o sea que no tuviera relaciones sexuales con ningún hombre. El que la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro no fuera pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, era para diferenciarlo del delito de incesto" ⁽²⁶⁾ .

C.- LA LEGISLACION DE LAS PARTIDAS. " Quizas el origen -- historico que tienen las leyes de las partidas, como antecedente muy cercano a la descripción mexicana del delito de estupro, se puede hacer mención el Título XIX, leyes I y II de la Setena partida aplicable a "Los que yacen con

(26). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag.353.

mujeres de orden (pertenecientes a ordenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casa, o con virgenas, por halaca o engaño, sin hacerles fuerza, según dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es, son sacar y galagar las mujeres sobredichas, con promotimientos vanos, haciendoles hacer maldad en sus cuerpos".⁽²⁷⁾

D.- DERECHO MEXICANO.

El código penal de 1871, en su artículo 793 establecía: LLanase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento. y el artículo 794 ordenaba: "El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes;

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda -- clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce;

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad; y

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pasare de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya da do a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

(27). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 359.

(28)
 Para Demetrio Sodi " Con respecto a la fracción segunda del anterior artículo transcrito que el estupro se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no -- llega a diez años de edad; luego la ley supone que una niña de diez, de nueve, de ocho años, etc., puede tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción; siendo esto un absurdo".

En opinión personal acerca de la redacción de éste delito, se confundieron los legisladores al incluir un delito que actualmente conocemos bajo el rubro de delito -- que se equipara a la violación.

El código penal de 1929; definió el estupro como :La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, agregando que por el solo hecho de no pasar de 16 años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño, además el estupro será púnible solo cuando la estuprada no llegare a 18 años y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuere infáber,y

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere páber.

Esta reglamentación conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes y lo razonable es que se le equiparara a la violación.

CAPITULO III

DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO EN EL CODIGO PENAL DEL D. F.

I.- RAPTO.

A.- RAPTO PROPIO E IMPROPIO.

B.- TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL DEL D.F.

C.- ERRONEA CLASIFICACION DEL RAPTO EN LOS
DELITOS SEXUALES.

D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RAPTO.

1.- Acción de apoderamiento de una persona.

2.- Violencia física.

Violencia moral.

Engaño.

3.- Elemento subjetivo del injusto.

4.- Los sujetos activo y pasivo del delito.

E.- INCLUSION DEL RAPTO DENTRO DE LOS DELITOS DE -
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRA GARANTIAS.

II.- ESTUPRO.

A.- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

B.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

1.- Cópula normal.

2.- Mujer menor de dieciocho años.

3.- Casta y honesta.

4.- Consentimiento por medio del engaño.

CAPITULO III
DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO EN EL CODIGO
PENAL DEL D. F.

Iv- RAPTO.

A.- RAPTO PROPIO E IMPROPIO.

" En los pueblos antiguos donde las leyes escritas - no distinguieron para los fines de la penalidad, entre el rapto violento y el rapto consentido, los prácticos se en cargaron de mitigar las sanciones fulminadas para el rap- to consentido mediante la aplicación de la teoría que fué mas humana que jurídica y según la cual, cuando el legis- lador fija una pena, sobre todo si es muy rigurosa, para un delito determinado, supone que ha de cometerse en las mas graves circunstancias; y cuando esto no sucede, como en el caso del rapto mediante el consentimiento de la rap- tada, debe aplicarse una pena extraordinaria, según el ar- bitrio del juez, por tratarse de un delito impropio" ⁽²⁹⁾ .

El criterio cardinal para distinguir el rapto propio del rapto impropio es el que radica sobre el consentimien- to de la persona raptada.

Rapto propio: " Es aquel en que no existe el consenti- miento de la persona raptada, por que mediante la violen- cia se impide o se vence la voluntad contraria de la víc- tima, o si a pesar de haber ella manifestado su asenso,

la ley lo considera invalido, por haberse obtenido mediante violencia o fraude que lo vician, lo mismo si quien otorga el consentimiento libre de coacción o fraude, carece de aptitudes para hacerlo jurídicamente eficaz, por no ser aún púber o por sufrir deficiencias psíquicas..

Rapto impropio: Si la persona es jurídicamente capaz de consentir, por haber llegado a determinada edad y encontrarse en el goce de sus facultades mentales y volitivas, su ascenso no permite que surja la verdadera o propia figura del rapto y se sanciona a título de rapto impropio, y esto es porque se ofenden derechos extraños a la persona raptada, como son los derechos que competen a los padres, al tutor o al marido" ⁽³⁰⁾ .

B.- TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL DEL D.F.

Dicho código penal del D.F. en su título decimoquinto que trata de los delitos sexuales, capítulo segundo, - Rapto, y en su artículo 267 define al rapto como: " Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Artículo 268: " Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consenta en el rapto la persona, si ésta fue

re menor de dieciséis años".

C.- ERRONEA CLASIFICACION DEL RAPTO EN LOS DELITOS SEXUALES.

En los delitos sexuales sus características para poder denominar con propiedad como delito sexual un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos criterios o condiciones: ⁽³¹⁾ Primera; que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, es decir, que no basta que la conducta sea precedida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de linamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Estas acciones erótico-sexuales pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor, o en las distintas formas de ayuntamiento sexual que sean normales, como en el delito de estupro, o indistintamente anormales o contranatura, pero con violencia como en el delito de violación. y Segunda; que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida

(31). Vazquez Gonzalez, Jose Luis. Op.cit. pag. 12.

sexual del ofendido, es decir, que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutados físicamente, producen de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal que atañen a la propia vida sexual de la víctima".

Los bienes jurídicos tutelados por los delitos sexuales son: 1.- La libertad sexual de las personas y 2.- La seguridad sexual de las personas.

(32)
Para Manzini; " El objeto de la tutela penal en los delitos de libidine consiste en el interes social de asegurar el bien jurídico de las buenas costumbres, en cuanto se refiere a la inviolabilidad carnal de la persona -- contra las manifestaciones violentas o de cualquiera otra manera abusivas o corruptoras de la libidine".

Una vez vistas las características y el objeto jurídico tutelado por los delitos sexuales y el código penal del D.F. vigente incluye genéricamente como delitos sexuales los siguientes:

- 1.- Atentados al pudor.
- 2.- Estupro.
- 3.- Violación.
- 4.- Delito que se equipara a la violación.
- 5.- Rapto.
- 6.- Incesto.
- 7.- Adulterio.

(32). Manzini. "Instituzioni di diritto penale italiano". 2 edición. Ed. Fratelli Bocca. Torino. 1923. pag. 384.

Los delitos que se encuentran bien clasificados como sexuales son: Atentados al pudor, Estupro y Violación. Ya que en el delito de atentados al pudor, el objeto jurídico protegido es la libertad y la seguridad sexual. En el delito de estupro, el objeto jurídico protegido es la inmadurez de juicio en lo sexual y en el delito de violación es la libertad sexual.

En el delito de rapto, en cambio, consiste en la sustracción o en la retención de una persona por medios engañosos o violentos, para la satisfacción de un deseo erótico o para casarse, tales características no corresponden a las peculiares de los delitos sexuales.

No es cierta la inclusión que hace nuestra ley penal del rapto en el título de los delitos sexuales. En efecto su acción de tomarla y llevarse la o de retenerla, - la que en sí misma no implica una agotada realización sexual; si el que se apodera de una mujer fracasa en sus propósitos libidinosos no por eso deja de existir el rapto.

(33)

Ortiz Tirado dice "que es indebido sostener que el bien jurídico que se lesiona en este hecho delictuoso sea sexual, pues el delito no surge ni puede surgir por el acto deshonesto o por el coito, sino por ciertas circunstancias ajenas a ellos; lo que hiera, lo que se lesiona gra-

(33). Ortiz Tirado. "Apuntes de segundo curso de derecho penal". Edición mimeográfica. Sin fecha. pag. 140.

veniente es el orden de la familia y las buenas costumbres".

En realidad los bienes jurídicos objeto de la protección penal contra el rapto son complejos y a veces variables, según sus distintos modos violentos o consensuales de comisión y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida.

El rapto ataca la libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personas y su seguridad; - pero cuando recae en personas menores, los derechos de patria potestad o tutela y el régimen u orden familiares, - resultan afectados. En esencia, el rapto es delito contra la libertad y la seguridad personal o el orden de las familias, realizado con el afán lúbrico o matrimonial.

Su indebida clasificación como delito sexual parcialmente puede explicarse por simple analogía derivada de -- que con frecuencia, el rapto es antecedente de verdaderas infracciones sexuales como estupro o violación

D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RAPTO.

Los elementos constitutivos que se desprenden directamente de la definición legal son:

- 1.- Acción de apoderamiento de una persona.
- 2.- Empleo de cualquiera de los siguientes medios para realizar el apoderamiento:
 - Violencia física.
 - Violencia moral.
 - engaño.

3.- Elemento subjetivo del engaño.

4.- Los sujetos activo y pasivo.

1.- Primer elemento. Acción de apoderamiento de una persona.

Para el apoderamiento no deben de realizarse los dos momentos que son; Sustracción y retención.

En la sustracción se entiende como ⁽³⁴⁾ "la toma de la -- persona por cualquiera de los medios, ya sea llevandola materialmente o haciendo el raptor que la persona vaya hacia él., también se entiende como el desplazamiento de la persona de un lugar a otro controlado por el raptor"

En la retención ⁽³⁵⁾ "debe entenderse como la privación física o psíquica de la libertad de la persona, por los - medios señalados, impidiendole el regreso a su ambiente - de vida familiar u ordinario.

El apoderamiento de la persona, sea en forma de sustracción o de simple retención, supone un decurso temporal más o menos prolongado hasta que el raptor segregga a la persona de su ambiente de vida ordinario, es pues, el rapto, delito que en cierto sentido se mide en razón del tiempo sin que ello signifique que sea delito continuo; - su consumación existe en el preciso instante en que se ha logrado la segregación; pero al mismo tiempo es un delito

(34). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 414.

(35). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 415.

permanente en que la actividad y sus efectos se prolongan aún después de su consumación, mientras dura la ausencia de la persona de su medio ambiente familiar o social".

(36)
Mezger dice: " Son delitos permanentes aquéllos en los que se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como por ejemplo, en las detenciones ilegales".

2.- Segundo elemento. Para la integración del rapto es menester que el apoderamiento se efectúe por cualquiera de los siguientes medios:

(37)
- Violencia física. " Esta forma de delito consiste en que el agente por medio de la fuerza material aplicada al cuerpo del ofendido, vence o anule su resistencia al a poderamiento, obligandola contra su voluntad a ser trasladada o a ser retenida bajo la potestad del raptor".

(38)
- Violencia moral. " Consiste en constreñimientos --psíquicos, amagos de daños físicos o amenazas de males, - de tal manera que por el grave temor que causan a la persona ofendida o para evitar males mayores a sí misma o a personas con ella relacionada, es obligada a irse con su raptor o a permanecer a su lado".

(36). Mezger. "Tratado de derecho penal". Tomo I. Madrid. 1935. pag. 326.

(37). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 416.

(38). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 416.

(39)
 - Engaño. " Consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad (presentación como verdaderos hechos -- falsos o promesas mentirosas) que producen en la persona ofendida un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor o a permanecer con él".

3.- Tercer elemento. Elemento subjetivo del injusto.

(40)
 " La simple intencionalidad delictuosa en el rapto - consiste en la consciente ejecución de los actos materiales del delito. Se exige que la acción de apoderamiento - se efectúe para satisfacer algún deseo erótico sexual o - para casarse.

Estos propósitos libidinosos o matrimoniales, de tono subjetivo constituyen el elemento psicológico específico del rapto. La conducta del delincuente ha de orientarse psíquicamente a la consecución de esos hechos sin que interese para la realización o existencia del delito que fracase en su final agotamiento.

El rapto existe aunque el sujeto activo no logre el matrimonio o los actos libidinosos que perseguía al apoderarse de la persona.

En el deseo, el afán, el propósito subjetivo lo que integra el elemento y no su realización positiva".

4.- Cuarto elemento. Los sujetos.

- Sujeto activo, puede serlo según la definición le-

gal del rapto, cualquier persona mayor de dieciocho años, sin importar el sexo.

- Sujeto pasivo. Aunque anterior a la actual reforma, podía serlo solo la mujer, en el código vigente queda abierta posibilidad de ser el hombre o la mujer, pero sólo los mayores de doce años.

E.- INCLUSION DEL RAPTO DENTRO DE LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.

Siendo pues el objeto jurídico protegido por el delito de rapto la libertad individual, aunque Gonzalez Blanco (41) " Afirma que el objeto jurídico protegido en el rapto es la libertad de locomoción de la persona".

En la exposición de motivos enviada por el ejecutivo del estado de jalisco (42) "Con relación al delito de rapto - aduce que la corriente hispana que atribuye un signo exaltado de erotismo al rapto, quizá determinó su tradicional ubicación entre los llamados delitos sexuales. Sin embargo una serena reflexión sobre sus tradicionales características nos permiten aclarar que la acción típica del delito es el apoderamiento de una persona (normalmente mujer) que se lleva a cabo sustrayendola o reteniendola, siempre contra su voluntad ya sea por coacción, seducción o enga-

(41). Gonzalez Blanco, Alberto. " Delitos sexuales en la -- doctrina y en el derecho positivo mexicano". Ed. Porrúa. México. 1969. pag. 69-86.

(42). "Exposición de motivos del actual código penal del - estado de jalisco en vigor", pag. 42.

No; con tales actividades, el bien jurídico lesionado es la libertad y seguridad de la persona que típicamente es una mujer. ¿Dónde está el elemento sexual? Este lo encontramos en el propósito, es decir en la conducta orientada a cierto fin, sin importar que éste se lleve a cabo y aún más si se consuman, o dan lugar a otro ilícito (Violación, estupro, etc) o simplemente extingue la acción penal (cuando en su caso procede el matrimonio) con lo cual queda -- desvirtuando su encuadramiento entre los delitos sexuales. Al utilizar el proyecto el concepto "persona", desde luego permitirá que la tutela jurídica sea completa, puesto que es evidente que el sujeto pasivo del ilícito sea un hombre?

"La comisión está de acuerdo en la propuesta de la iniciativa de reubicar el delito de rapto dentro del título "De los delitos en contra de la paz, libertad y seguridad en las personas".⁽⁴³⁾

Es por lo que el delito de rapto debe de quedar excluido dentro de los delitos sexuales por las razones antes expuestas y por el contrario debe de incorporarse a los delitos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, que el actual código penal del D.F. contempla en el libro Segundo, título Vigésimo primero.

(43). Código penal para el estado libre y soberano de Jalisco. "Exposición de motivos". Ed. H. Congreso del estado. Palacio legislativo. Guadalajara, Jalisco. 13 de diciembre de 1982. pag. 204. "Versión oficial".

II.- ESTUPRO.

A.- DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

El presente delito de estupro se encuentra clasificado dentro de los delitos sexuales, específicamente en el libro segundo, título decimo quinto, Capítulo primero.

El artículo 262 del código penal del D.P. lo define como " Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de -- prisión".

B.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

Los elementos del estupro que se desprenden de la definición legal son:

- 1.- Una acción de cópula normal.
- 2.- que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años.
- 3.- que la mujer sea además casta y honesta, y
- 4.- que se haya obtenido su consentimiento por medio del engaño.

1.- Primer elemento. Cópula normal.

(44)

" La acción humana típica del delito consistente en la cópula normal se infiere que la cópula en el estupro -

no limita exclusivamente al coito normal (obra de varón a mujer por la vía natural).

Se excluyen las fornicaciones homosexuales (de varón a varón), porque el estupro ha de consistir en relaciones de varón a mujer".

Elimino también los actos contranatura efectuados de varón a mujer, porque en mi concepto la aceptación que la mujer haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro.

(45)

" Para la existencia del elemento "cópula" es indiferente que el ayuntamiento se haya agotado fisiológicamente por la seminatio intra vas o que no se haya efectuado la eyaculación en el vaso, puesto que en ambos casos, la acción de copular ha existido y se han lesionado los intereses jurídicos (seguridad sexual de las mujeres de corta edad y de vida sexual correcta) objeto de la tutela penal; el daño que sufre la víctima de dicha seguridad existe aún cuando el estuprador no haya logrado realizar la eyaculación o aún cuando intencionalmente la haya interrumpido - en el curso de la fornicación".

El estupro es delito instantáneo; se consuma en el momento mismo de la intronización sexual con independencia

de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que éste, por cualquier causa no se pueda lograr y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula.

El único sujeto activo posible del estupro es el varón, quedando radiada totalmente la idea o hipótesis de que una mujer pueda realizarlo, ya que los actos lesbicos (de mujer a mujer) no existe propiamente el fenómeno copulativo.

2.- Segundo elemento. Mujer menor de dieciocho años.

(46)

" En el delito de estupro el único sujeto pasivo de la infracción es la mujer; pero no cualquier mujer, sino exclusivamente la menor de dieciocho años. De esta manera se restringe notablemente el campo de la tutela penal, limitándola a la protección de la seguridad sexual correcta, respecto de aquellos actos sexuales no violentos, pero obtenidos por procedimientos engañosos.

Para la comprobación de la edad de dieciocho años, - el acta de nacimiento es la ideal, pero a falta de élla, la minoría de dieciocho años de la ofendida puede demostrarse en los procesos por cualquier medio probatorio aceptado por el código federal de procedimientos penales; -

dentro de ellos, la prueba pericial consistente en la observación morfológica del menor o mayor desarrollo de la ofendida, especialmente por la ausencia de las cuartas molares, prueba predilecta de los servicios medico forenses?

3.- Tercer elemento. Casta y honesta.

Casta es la virtud que se opone a los efectos carnales.

(47)

Castidad: " Es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita".

Casto es lo puro, honesto, opuesto a la sensualidad.

(48)

Para Demetrio Sodi, en tesis interpretativa aceptada por la jurisprudencia y la doctrina mexicana, "La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos".

(49)

Honestidad: Consiste " No solo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral y psíquica".

(47). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 371.

(48). Sodi, Demetrio. Op.cit. pag. 439.

(49). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 371.

4.- Cuarto elemento. Consentimiento por medio del engaño.

El consentimiento de la víctima debe ser obtenido por medio del engaño. Algunos tratadistas opinan que el engaño puede ser de naturaleza sexual o de otra índole, como ofrecimientos monetarios o de una situación favorable para la mujer.

"El engaño consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad (presentación como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas) que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretención erótica de su burlador".⁽⁵⁰⁾

"Nuestra suprema corte de justicia de la nación ha - declarado que existe engaño si el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella, y por ese medio obtuvo el consentimiento para la cópula, puesto que tales - actos revelan engaño, ya que, gramaticalmente, engaño equivale a dar a la mentira apariencia de verdad y es indudable que se valió de ese ardid, pues su finalidad fue satisfacer deseos carnales".⁽⁵¹⁾

"Si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida,

(50). Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 373.

(51). Tomo L. Pag.697. Semanario Judicial de la federación. Citado por Gonzalez de la Vega, Francisco. Op.cit. pag. 376.

sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya casado,
existe el elemento engaño" ⁽⁵²⁾ .

(52). Tomo I. Pag. 699. "Semanario Judicial de la federación". Citado por Gonzalez de la Vega, Francisco. up.cit. pag. 376.

CAPITULO IV.

ACCION PENAL Y SOBRESEIMIENTO.

I.- ACCION PENAL.

II.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y LOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA.

III.- CONCLUSIONES.

IV. SOBRESEIMIENTO.

V.- PERDON DEL OFENDIDO.

A.- CAUSALES DEL PERDON.

B.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

1.- El derecho de castigar al delincuente.

2.- El fundamento de ese derecho.

3.- El carácter de la pena y su función en la legislación.

C.- MATRIMONIO ENTRE RAPTOR O ESTUPRADOR Y OFENDIDA.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO IV.
ACCION PENAL Y SOBRESZIMIENTO.

I.- ACCION PENAL.

Las acciones penales pueden ser de dos clases: la repressiva y la de indemnización. La primera tiene por objeto el castigo del delincuente; y la segunda, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.

Las acciones penales pueden conforme a lo expresamente establecido en el artículo 21 constitucional, y deben ser ejercitadas por el C. Agente del Ministerio público; o sea la iniciación de todo proceso criminal, debe ser necesariamente por su intervención. Si bien la denuncia o querrela puede hacerla la parte ofendida o su representante legal, la acusación en cambio en nuestro derecho penal, - corresponde sólo al C. Agente del Ministerio público.

En consecuencia, la acción penal es la perseguida directamente en todo proceso, aunque más concreta y definida se plantea al concluir la instrucción, es decir, aunque toda causa se le suele llamar juicio, esto propiamente se descompone en dos partes: la instrucción y el verdadero juicio.

En la fase de la instrucción se busca e investigan los datos que puedan indicar la perpetración del delito y los agentes cualesquiera que los haya cometido.

Por el contrario, el juicio, en el que ya hay acusación concreta y formal contra un individuo, denota ya el

ejercicio de la acción penal, en su aceptación jurídica - plena y absoluta en el que se va a contravenir los fundamentos de una acusación y al resolver con la sentencia la suerte del acusado.

II.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y LOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.

A.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. En nuestro derecho penal la regla general es que los delitos se persigan de oficio, ya que considerándose actualmente el delito ante todo como una transgresión y amenaza contra el orden social, el proceso debe iniciarse y perseguirse forzosamente por el solo hecho de que se hay cometido un acto delictuoso, aunque nadie lo pida y aunque las mismas - víctimas de tal acto quieran evitar la transición.

B.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA. Ahora bien, siendo la querrela la queja que presenta directamente la ofendida o su representante legal, para que se castigue - al culpable, constituye (he advertido) la excepción a la regla general, pues conforme a nuestra legislación penal, la querrela de parte se requiere para ciertos delitos.

De acuerdo a los delitos que se persiguen y que requieren la querrela necesaria son el rapto y el estupro.

El artículo 272 del código penal del D.F. vigente, - en lo conducente dispone: " No se procederá contra el raptor, sino mediante queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de

edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

El artículo 263 del mismo cuerpo de leyes, señala: - " No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para -- perseguirlo".

De lo anteriormente señalado, para poder ejercitarse la acción penal es requisito indispensable el que se presente la querrela por la ofendida o de su representante legal y en el rapto puede presentar la querrela inclusive el marido, si la ofendida fuere casada.

III.- CONCLUSIONES.

Las conclusiones son expresiones por escrito de los hechos contenidos en el proceso, comprendiendo las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando, como parte esencialísima con la proposición final de acusación o no acusación contra el reo.

Las conclusiones acusatorias, por su parte, equivalen a la demanda en el procedimiento civil, inician propiamente el juicio; o sea que concluida o cerrada, en su caso, la primera fase del juicio que es la instrucción, - con las conclusiones se inicia el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa, ya en concreto, al delincuente y se pide para él una pena determi-

nada, es decir, queda planteada ya en definitiva la cuestión y sometido a ella y a la sentencia que resulte.

Antes de las conclusiones, o sea, en el periodo de instrucción no se sabe si el acusado resulte o no sometido a juicio pues la instrucción se ha dicho, comprende únicamente las diligencias tendientes a averiguar la existencia del delito y determinar la persona o personas que en cualquier grado sean responsables presuntos.

Sin conclusiones acusatorias, por otra parte no puede haber ningún procedimiento de juicio y con ellas tiene necesariamente que haberlo. La no acusación del ministerio público ratificada por el procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto al reo que ha sido favorecido por ella; se comprende lo anterior, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponda y en nuestra legislación penal, la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo, hemos visto, corresponde al ministerio público.

IV.- SUMARISIMIENTO.

Se acaba de ver que las conclusiones no acusatorias del ministerio público al final de la instrucción, debidamente aprobadas, concluyen la causa contra el favorecido sin lugar a procedimiento ulterior. No habiendo como quien dice demanda; ya no puede haber juicio, ya no hay debate ni sentencia alguna que no tendría materia contenciosa de que ocuparse. Por un simple auto, sin tener que estu--

diar ni decidir ninguna cuestión de fondo, el juez manda poner en libertad al procesado y archivar definitivamente el proceso.

No todas las causas criminales pasan pues por las -- dos etapas sucesivas indicadas para llenar todo el procedimiento: la instrucción y el juicio concluido por sentencia. Esta es la terminación que podría llamarse ordinaria o de causa completa por su total desarrollo, pero hay manera de concluir más o menos prematura y excepcionales, -- estos son los casos de sobreseimiento.

De un modo general se considera como sobreseimiento (del latín: super, encima y sedeo, sentarse) la cesación del procedimiento y de un modo más estricto, la terminación definitiva del procedimiento por medio de una resolución distinta de la sentencia.

sin embargo el sobreseimiento es una resolución diversa de la sentencia, porque no resuelve el fondo del negocio.

V.- PERDON DEL OFENDIDO.

Es de gran importancia y trascendencia el perdón del ofendido como causa de extinción de la acción penal en -- los delitos de rapto y estupro en que procede y que con -- antelación han sido descritos.

En tal virtud, señalaré inicialmente las causales -- que generalmente inducen al ofendido o a sus representantes a otorgar el perdón.

A.- CAUSALES DEL PERDON.

El perdón del ofendido puede provenir de sentimientos generosos, o sea, un verdadero perdón o de sentimientos - interesados; o por una transacción disimulada o manifiesta.

De lo anterior se deducen las causales siguientes:

- 1.- El perdón por sentimientos generosos.
- 2.- El perdón por sentimientos interesados.

En la primera causal, encontramos lo que puede considerarse el verdadero perdón, ya sea éste determinado por creencias religiosas o por magnanimidad del sujeto ofendido.

En cuanto a la segunda causal, y atendiendo al concepto interés y a las características personalizadas de - las partes ofendidas o sujetos pasivos del delito.

B.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Al establecerse en nuestro derecho penal, la vigencia de la institución del perdón del ofendido como causa de - extinción de la acción penal ejercitada en los delitos de raptó y estupro que se persiguen previa querrela, se dispone jurídicamente que el delincuente resulte por la acti tud del sujeto pasivo, sin castigo.

Vamos entonces previamente para comprender la impor tancia y trascendencia del perdón; 1.- lo relativo al de- recho de castigar al delincuente. 2.- El fundamento de --

este derecho, y 3.- El caracter de la pena y su función - en la legislación.

1.- El derecho de castigar al delincuente.

Cada sociedad humana tiende a su propia conservación y a procurar a sus miembros la mayor utilidad; por esto - necesita un conjunto de normas que disciplinen la actividad de los particulares, estableciendo lo que es útil o - perjudicial a la convivencia; lo útil se comprende en la esfera de lo lícito; lo que es perjudicial en la esfera - de lo ilícito.

La sociedad, por tanto, para asegurar las condicio-- nes esenciales de la convivencia, está obligada a contra-- poner a la norma y a la acción ilícita una sanción que -- castigue al violador de la norma y a la vez venga a afir-- mar la integridad del derecho.

Tales sanciones necesarias para garantizar la vida - en común pueden ser de dos especies : a) A veces la vio-- lación no traspasa la esfera de los intereses individuales y en tal caso la sanción se limita a restablecer el esta-- do de cosas a que el individuo ha inferido una ofensa; -- hay entonces lo ilícito civil. b) La violación ofende a - la vez el interés privado y el interés público, o solo a - este último; hay entonces lo ilícito penal. En tal caso - la sanción no sólo aspira a restablecer el interés priva-- do ofendido, si esto es posible, sino castigar al viola-- dor con una provisión de interés general.

2.- El fundamento de ese derecho.

El fundamento del derecho de castigar ha sido objeto de capitulaciones asiduas por los filósofos del derecho y los penalistas, porque tal problema se refiere no sólo a la legitimidad de la pena, sino también al porqué y al cómo de la pena.

Se han distinguido dos teorías para el fundamento del derecho de castigar: La teoría absoluta y la teoría relativa.

"Para la Teoría absoluta, el fundamento y fin de la pena es la necesidad del principio moral, se castiga porque la pena es justa en sí misma. Las teorías de la justicia absoluta, en su última forma se basa sobre el principio de la retribución jurídica con que se procura la de evitar la confusión de los dos aspectos, moral y jurídico, aún poniendo en evidencia la común base ética.

Con tal teoría se sostiene que el crimen viola el orden moral y por tanto aún el deber jurídico comprendido - en aquél, y que el estado tiene el deber de restablecer.

La pena es por consiguiente, reclamada por una exigencia de razón y de justicia, no ya por una exigencia de utilidad social y es necesaria aún cuando resulte nociva, constituye una retorsión del derecho sobre la individualidad humana para reconstruir la soberanía del derecho violado" (53)

(53). Catellanos, Fernando. Op.cit. pag. 316.

"La teoría relativa asigna a la pena un fundamento y un fin extrínseco a ella y por tanto un fin político y de utilidad una tarea de carácter social variablemente determinada.

A tal categoría pertenece la teoría de la intimidación, la cual sostiene que la pena debe intimidar y detener a los propensos al crimen; la teoría del constreñimiento psicológico que considera la amenaza de una pena como agente sobre la voluntad para impedirle el delito; la teoría de la premonición que supone que la ley, con la amenaza de la pena amonesta a no delinquir; la teoría del resarcimiento que atribuye al culpable con la expiación de la pena, el deber de resarcir los daños morales o ideales efectuados con la acción criminal.

La pena debe ser necesaria y suficiente, debe lograr el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

De tal manera, el sistema penal está basado sobre la defensa social, sobre la necesidad que tiene el organismo social de vivir y de conservarse, de prevenir o rechazar toda lesión sobre la protección legítima de los intereses sociales que exigen que los delincuentes sean puestos, --
(54)
temporal o perpetuamente en la imposibilidad de perjudicar".

3.- El carácter de la pena y su función en la legislación.

"Según los principios ordenadores de la legislación positiva, la pena constituye el medio jurídicamente necesario para reafirmar el orden jurídico a que el crimen ha cometido lesión. Esa es, por tanto, la más eficaz expresión del carácter coactivo del derecho, y consiste en un daño que se infringe al culpable y se impone a su voluntad, tal daño es un padecimiento no necesario físico, como en la pena corporal, sino exclusivamente moral que respeta la integridad de la persona culpable, sin perder su eficacia.

Por lo tanto, si el crimen es la manifestación de -- una voluntad antijurídica, la pena debe obrar como coerción sobre la misma voluntad, limitándola en proporción con la violencia cometida. Pues la voluntad, en su aspecto, no es interior, no es coercible, la coerción punitiva se aplica a la voluntad en su aspecto extrínseco, es decir, a la actividad jurídica del individuo en fuerza de una restricción de la personalidad y libertad del delincuente
(55)
te?"

Pues bien, siendo tal la significación que entraña el castigo del delincuente, por su propósito y finalidad hecha notar en breve exposición sobre el derecho de castigar y su fundamento, así como el carácter de la pena y su

función en la legislación, resulta por la importancia y trascendencia de la institución del perdón del ofendido - como causa de extinción de la acción penal ejercitada en los delitos de rapto y estupro, totalmente absoluta; en otras palabras, la impunidad del delincuente en todos sus alcances y manifestaciones.

Siendo que los accesos sexuales ilícitos traen por consiguiente: Corrupción de las costumbres, desclasificación social de la mujer, propiciamiento al posible ejercicio de la prostitución, disgregamiento de la familia, posible descendencia ilegítima, posibilidad de abortos e infanticidios como medios de encubrir una maternidad fuera de matrimonio.

G.- MATRIMONIO ENTRE RAPTOR O ESTUPRADOR Y OFENDIDA.

El matrimonio entre raptor o estuprador y ofendida - los contemplan los artículos 270 y 263 respectivamente.

Artículo 270 del código penal federal vigente dice; "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

De la redacción de este artículo se infiere claramente que no podrá incoarse procedimiento en contra del raptor una vez que se case con la ofendida, pero con la salvedad de que el matrimonio no sea declarado nulo, porque

de lo contrario si podrá incoarse procedimiento contra el raptor, pero que tanto tiempo deve de transcurrir para poder ejercitar nuevamente la acción penal si el matrimonio resultara nulo, para mi opinión que el tiempo que deve de transcurrir es el mismo que se tiene para la prescripción del delito, porque una vez prescrito el delito, no puede ejercitarse acción penal.

Así también el matrimonio entre raptor y ofendida no se encuentra dentro de las causales de la extinción de la responsabilidad penal, por lo que considero que se puede encuadrar dentro de la causal de perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, ya que en nada se contrapone, -- puesto que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre -- que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento y con sidero que la propuesta de matrimonio deve considerarse como un perdón que le hace el ofendido al raptor.

Así también el artículo 263 del mismo código penal - federal dice; " No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

También es de notarse que no se procederá contra el estuprador sino por queja, lo cual deve entenderse como -

un delito que se persigue por querrela, lo cual es un requisito indispensable para que se pueda perseguir.

Por otra parte contempla la situación de que cuando el estuprador se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo, pero hasta que momento o tiempo se le pueda perseguir al delincuente y en opinión mia considero que el tiempo deve de ser igual al de la prescripción del delito. En este artículo se ve claramente que no existe disposición alguna que contemple que se podrá proceder contra el estuprador si el matrimonio resultara nulo posteriormente y que es de lo que algunos delinquentes se basan para poder obtener su libertad.

Consideró que el delito de estupro es de más graves consecuencias que el delito de rapto y no se contempla la situación de que salvo que se declare nulo el matrimonio.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

"El delito de rapto debe de excluirse de los delitos sexuales y debe incluirse dentro de los delitos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en el título vigésimo primero del actual código penal del distrito federal".

"El matrimonio entre raptor o estuprador y ofendida debe entenderse como una forma de perdón del ofendido".

"El artículo 263 del código penal del D.P. en vigor dice; "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo". Debe agregarsele "Salvo que se declare nulo el matrimonio".

"Los delitos de rapto y estupro traen como consecuencia la corrupción de las costumbres, desclasificación social de la mujer, propiciandola al posible ejercicio de la prostitución, disgregamiento de la familia, posible descendencia ilegítima, posibilidad de abortos e infanticidios como medios de encubrir una maternidad fuera de matrimonio".

BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio. "Procedimiento penal". 7 edición. Ed. -
Cajica. Puebla, México. 1976.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano".
11 edición. Ed. Porrúa. México. 1983.

Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales de -
derecho penal. 21 edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho mexicano de proce-
dimientos penales". 4 edición. Ed. Porrúa. México. 1980.

Garófalo, Rafael. "Criminología". Buenos Aires. 1975.

Gomez, Eusebio. "Tratado de derecho penal". Tomo III.
Buenos Aires. 1959.

Gonzalez Blanco, Alberto. "Delitos sexuales en la dog-
trina y en el derecho positivo mexicano". Ed. Porrúa. Mé-
xico. 1969.

Gonzalez de la Vega, Francisco. "Derecho penal mexica-
no". 18 edición. Ed. Porrúa. México. 1987.

Jimenez Guierrez, Luis. "Derecho penal especial". Ed.
Temis. Bogotá. 1965.

Manzini. "Istituzioni di diritto penale italiano".
2 edición. Ed. Fratelli Bocca. Torino. 1923.

Mezger. "Tratado de derecho penal". Tomo I. Madrid. 1935.

Komssen, Teodoro. "Derecho penal romano". Ed. Temis. Bogotá. 1976.

Ortiz Tirado. "Apuntes de segundo curso de derecho penal". Edición mimeográfica. Sin fecha. México.

Pacheco Saorio, Pedro. "Derecho penal especial". Tomo III. Ed. Temis. Bogotá. 1972.

Sodi, Demetrio. "Nuestra ley penal". Tomo II. 2 edición. Ed. Bourst. México. 1918.

Vazquez Gonzalez, Jose Luis. "Apuntes de derecho penal I". 1982.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. 2 edición. Ed. Pac. México. 1986.

Código Federal de Procedimientos Penales. 2 edición. Ed. Pac. México. 1936.

"Exposición de motivos" del Código penal para el estado libre y soberano de Jalisco. Ed. H. Congreso del estado. Palacio Legislativo. Guadalajara, Jalisco. 13 de diciembre de 1982. Versión oficial.

INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO I. NOCION JURIDICA DEL DELITO	1
I.- CONCEPTOS DOCTRINALES.	2
II.- DEFINICION LEGAL.	10
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RAPTO Y ESTUPRO.	13
I.- RAPTO.	14
A.- DERECHO ROMANO.	14
B.- DERECHO GERMANICO O ALEMAN.	15
C.- DERECHO ESPAÑOL.	16
D.- DERECHO MEXICANO.	17
II.- ESTUPRO.	18
A.- DERECHO ROMANO.	18
B.- DERECHO CANONICO.	21
C.- LA LEGISLACION DE LAS PARTIDAS.	21
D.- DERECHO MEXICANO.	22
CAPITULO III. DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	25
I.- RAPTO.	26
A.- RAPTO PROPIO E IMPROPIO.	26
B.- TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL DEL D.F.	27
C.- BREVE CLASIFICACION DEL RAPTO EN LOS DELITOS SEXUALES.	28
D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RAPTO.	31
1.- Acción de apoderamiento de una persona.	32

2.-	Violencia física. Violencia moral. Engaño.	33
3.-	Elemento subjetivo del injusto.	34
4.-	Los sujetos activo y pasivo del delito.	34
E.-	INCLUSION DEL RAPTO DENTRO DE LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.	35
II.-	ESTUPRO.	37
A.-	DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.	37
B.-	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.	37
1.-	Cópula normal.	37
2.-	Mujer menor de dieciocho años.	39
3.-	Casta y honesta.	40
4.-	Consentimiento por medio del engaño.	41
CAPITULO IV.	ACCION PENAL Y SOBRESEIMIENTO.	43
I.-	ACCION PENAL.	44
II.-	DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y LOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.	45
III.-	CONCLUSIONES.	46
IV.-	SOBRESSEIMIENTO.	47
V.-	PERDON DEL OFENDIDO.	48
A.-	CAUSALES DEL PERDON.	49
B.-	IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	49
1.-	El derecho de castigar al delincuente,	50
2.-	El fundamento de ese derecho.	51
3.-	El carácter de la pena y su función en la legislación.	53

C.- MATRIMONIO ENTRE RAPTOR O ESTUPRADOR Y O- FENDIDA.	54
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.	57
BIBLIOGRAFIA.	59
INDICE.	62